

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, jueves 19 de abril de 1877.

Número 3,917.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 20 de 1877 (10 de abril), que honra la memoria de los colombianos que han muerto o que mueran defendiendo las instituciones patrias i concede pensión a sus legítimos herederos..... 4695

Lei 21 de 1877 (12 de abril), que exime del pago de derechos de importación unos libros..... 4695

Senado de Plenipotenciarios.—Informe de Comisión.—Proyecto de lei sobre amnistía..... 4695

Informe de la Comisión de crédito público..... 4696

Informe de una Comisión..... 4696

Cámara de Representantes.—Sesiones de los días 3 i 4 de abril de 1877..... 4696

Informe de una Comisión..... 4697

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 212 de 1877 (16 de abril), por el cual se nombra Secretario de Hacienda i Fomento en propiedad al señor Luis Bernal..... 4697

SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.

Nombramiento de Presidente i Vicepresidente del Senado i Cámara de Representantes..... 4697

SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.

Circular por la cual se recuerda a las Aduanas una disposición que determina lo que se entiende por embarcaciones menores..... 4697

Resolución sobre pago de los derechos de importación..... 4697

Invitación a contrato..... 4697

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Balance general de las cuentas del Banco de Bogotá, en 31 de marzo de 1877..... 4698

PODER JUDICIAL.

Ministerio público.—Informe del Procurador general de la Nación..... 4698

Poder Legislativo.

LEI 20 DE 1877
(10 DE ABRIL),

que honra la memoria de los colombianos que han muerto o que mueran defendiendo las instituciones patrias, i concede pensión a sus legítimos herederos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Los colombianos muertos en el campo del honor i de la gloria, defendiendo la libertad i las instituciones, son víctimas ilustres; i su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se abra un registro de los nombres de los Jefes, Oficiales i soldados del Ejército nacional i de los Estados, i de los empleados civiles e individuos voluntarios, muertos i heridos en acción de guerra, según los datos oficiales que reciba para su formación. De este registro se hará una publicación, para recomendar a la consideración nacional los nombres que contenga.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo decretará la pensión con que deba auxiliarse la subsistencia de los huérfanos, viudas o padres legítimos o naturales de las víctimas, siguiendo las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código civil nacional, así como de los inválidos que han quedado; pero la pensión que se decretó no excederá de la mitad del sueldo que disfrutaban las víctimas el día anterior al de la batalla o cualquiera hecho de armas en que lo fueran.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo asimilará a los militares los empleados civiles, para el efecto de decretar las pensiones. Dicha asimilación se hará por el sueldo que disfrutaba el empleado civil en correspondencia con el empleo militar de igual dotación, o al cual se aproxime.

Artículo 5.º Para los efectos de los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo, al decretar la pensión respectiva, tendrá en cuenta:

1.º Que los solicitantes sean herederos legítimos o naturales, i comprueben su estado conforme a las disposiciones del Código civil nacional;

2.º Que esté comprobada la necesidad o invalidez;

3.º Que solo podrán disfrutar de pensión las vidas legítimas, mientras permanezcan en este estado; los huérfanos, si son mujeres, mientras permanezcan solteras, i los varones hasta que cumplan veintinueve años, o si pasada esta edad acreditasen imposibilidad para trabajar;

4.º En ningún caso se asignará pensión por separado a la viuda i a los hijos de la misma víctima.

5.º Estas pensiones se pagarán en los mismos términos que las de los militares de la Independencia.

Artículo 6.º Las pensiones que se concedan a inválidos, duran por el tiempo de su invalidez. Estas se comprobarán de acuerdo con las disposiciones vijentes sobre la materia.

Artículo 7.º El derecho a cobrar las pensiones que se concedan por esta lei, se pierde en los casos expresados en el artículo 13 de la lei 10 de 1868.

Artículo 8.º Quedan reformados i adicionados en los términos de la presente lei, los artículos 8.º i 13 de la lei 10 de 1868. Dada en Bogotá, a cuatro de abril de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. MURILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TEMISTOCLES PARÉDES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 10 de abril de 1877.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

NICOLAS ESQUERRA.

LEI 21 DE 1877
(12 DE ABRIL),

que exime del pago de derechos de importación unos libros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese del pago de derechos de importación los ejemplares de la obra publicada en Caracas por el señor Manuel M. Madieto, que lleva por título "Una gran revolución o la Razon del hombre juzgada por sí misma."

Dada en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. IGNACIO D. GRANADOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JUAN J. MIRÓ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 12 de abril de 1877.
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

J. SALGAR.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

INFORME DE COMISION.

Honorables Senadores.

Tributados por el Senado al Presidente de la Unión, al Ejército del Sur i al General en Jefe de éste los honores consiguientes al triunfo i a la honrosa capitulación de Manizales, sólo queda a la Comisión a quien se pasó el Mensaje del Presidente, en que dá cuenta de esos plausibles acontecimientos, un objeto que llenar: el relativo al artículo 4.º de la capitulación, por el cual se estipuló que el General Trujillo solicitaria del Gobierno general una amnistía o indulto para todos los comprometidos en la revolución; solicitud que ha sido coadyuvada sinceramente por el Presidente de la Unión "a fin de no ahorar medio alguno de asegurar la paz nacional, basada en la reconciliación de los colombianos."

La Comisión encargada de formular el pensamiento del Senado a este respecto, prosiguiendo las miras del Poder Ejecutivo de la Unión, que son las mismas tradicionales aspiraciones del generoso partido liberal, tiene el honor de someter a vuestro estudio el adjunto proyecto de "lei sobre amnistía," en el cual creé hallar fielmente interpretado el sentimiento que en ésta como en todas ocasiones anima despues de la victoria, al partido político que hoy impulsa oficialmente la marcha progresiva de la Nación hacia su futura prosperidad.

No sería ahora, cuando se trata de ofrecer a los enemigos debilitados o vencidos, un acto de reconciliación i olvido, ocasion a propósito para hacer el estudio de la jenerosidad relativa de las dos entidades que bajo la forma de partidos políticos, se disputan desde el advenimiento de la nacionalidad, el predominio en el poder público como medio el más eficaz de hacer prevalecer sus doctrinas: todo cuanto pudiera ofender o lastimar a los agraciados debe ser impertinente e intempestivo a la luz de un propósito sincero de mortijerar la exaltación política para inducir las fuerzas sociales en sentido de los adelantos propios de la normalidad i de la paz.

Pero si debe observarse en apoyo del proyecto, que él está de acuerdo con los precedentes de magnanimidad, de valor i elevación de miras de donde deriva su preponderancia i su fuerza este partido que, a despecho de los hábitos, de la tradición, de las preocupaciones i de la fuerza incoinciente de las multitudes misticadas i fanáticas, ha logrado siempre prevalecer, aun con recursos materiales aparentemente insuficientes. La jenerosidad es atributo del valor, como lo son de la cobardía, el odio i la venganza.

La Constitución nacional es el título más incontestable i el simbolo más expresivo del carácter predominante en el partido: dictada sobre el campo mismo, digámoslo así, de la victoria, nada hai en ella que menoscabe la dignidad de los vencidos, nada que no revele el valor moral de que estaban poseídos los espíritus cuando la elaboraron. Las garantías individuales: los derechos del hombre tal cual los reconoce la más avanzada civilización, están inscritos en ella sin distinción ninguna que trascienda la existencia de vencedores i vencidos, amigos i enemigos: todos son colombianos i la Patria es comun.

Más no solo bajo este respecto puede evocarse la Constitución como autoridad que fija antecedentes del procedimiento del partido liberal despues de una victoria de las dimensiones de la presente. Ella no sólo fundó la doctrina, sino que la estableció como precepto en el artículo 91. Al adoptar como institución política la práctica humanitaria del derecho de Jentes, se abolieron los delitos políticos; se sancionó, en consecuencia, con entera claridad el derecho del vencedor tal cual lo define la práctica de las naciones cultas. El se limita a desarmar al enemigo i reducirlo a la impotencia de dañar: todo lo que vaya más allá de lo indispensable para darnos seguridad no ser ofendidos, es inconstitucional i por consi-

guiente atentatorio i arbitrario, en tanto cuanto se refiera a los beligerantes propiamente dichos, únicos a quienes sería lícito indultar.

El confinamiento, la espatriación i las cauciones son permitidos, es verdad, por via de seguridad; pero los primeros enjendran las venganzas i mantienen vivos los odios que se exaltan con el sentimiento de la Patria, tan propio para apasionar; i los últimos carecen de eficacia para los cabecillas i son innecesarios para los que solo obran como sus secuaces.

Consonas con estos principios, contiene el proyecto apenas las indispensables excepciones. La principal se refiere a los Obispos de Antioquia i el Cauca: el sometimiento del partido político se obtiene por el desarme; pero el de la congregación católica alzado en rebelión no puede obtenerse sino es sustituyendo aquellas de sus autoridades que por fe se creen en el deber de luchar siempre hasta la muerte, contra lo que juzgan contrario a su conciencia i a su Dios, por otras para quienes no haya incompatibilidad entre su religión i la libertad sancionada por nuestras instituciones; si por éstas no han de ser sustituidas, la eliminación, o sea el destierro, sería indispensable.

La historia destinará una página gloriosa al Congreso de 1877 por haber invitado a la paz al Gobierno i al pueblo de Antioquia, en vísperas de una victoria segura para las armas nacionales; el mismo Congreso no esquivará seguramente tender la mano e invitar a olvido i reconciliación a todos los ciudadanos estraviados en esta guerra temeraria, ahora, despues de vencidos, i cuando la hora suena de cobrar aliento para reparar el daño inmenso i emprender la grande obra de encaminar otra vez el país por el sendero del progreso.

Ciudadanos Senadores.

JOSÉ M. CORTÉS.

PROYECTO de lei sobre amnistía.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concedése amnistía por los delitos políticos de que sean responsables los colombianos que han tomado parte en la presente guerra civil, con excepción:

Primero: de los obispos de Antioquia, Medellín, Popayan i Pasto; i

Segundo: de los que, manteniéndose aún en armas, no las dejaron en el término que señale el Poder Ejecutivo nacional para cada Estado respectivamente, i en poder de la autoridad que el mismo designe.

Dada &c.

Presentado al Senado de Plenipotenciarios por el infrascrito Senador, nombrado en Comisión, i en sesión del 14 de abril de 1877.

JOSÉ M. CORTÉS.

Secretaría del Senado de Plenipotenciarios—Bogotá, 16 de abril de 1877.

Aprobado en primer debate. Se publica de orden del Senado junto con el informe i se pasa en Comisión al ciudadano Borda.

El Secretario, T. Rodríguez Pérez.

INFORME de la Comisión de Crédito público.

Honorables Senadores i Representantes.

Los infrascritos, miembros de la Comisión de Crédito público de ambas Cámaras, han tenido que separarse de sus honorables colegas al presentarles el informe que deben rendir al Congreso, en la parte de dicho informe que se refiere al contrato celebrado por el Secretario de Hacienda i Fomento de la Unión con la Compañía constructora del Ferrocarril del Norte, por cuanto a que no consideran justa la censura contenida en él, ni legal el juicio que el resto de la Comisión emite sobre el particular. Brevemente espondrémos las razones i motivos en que nos fundamos para estar disidentes.

El artículo 1.º de la lei 31 de 1874, dice así: "El Poder Ejecutivo puede contratar